



Resolución Gerencial Regional N° 0625 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 OCT. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-7114-2017, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña **GLORIA RUTH CORDOVA RAMOS**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por inconducta funcional, por la no atención de su Expediente N° 003287-2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-7114-2017, ante esta instancia superior del Gobierno Regional de Ica, la recurrente doña **GLORIA RUTH CORDOVA RAMOS**, formula queja administrativa por inconducta funcional, contra la Directora Regional de Educación de Ica, por no dar atención a su Expediente N° 003287-2017;

Que, conforme a su naturaleza del trámite correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 560-2017-GORE-ICA/GRDS, reiterado con Memorando N° 860-2017-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa a la Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, Directora Regional de Educación de Ica a efectos de que en el término de 24 horas proceda emitir el informe correspondiente;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, entre otros;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente;***

.Que, en el presente caso la recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que dan origen a la queja planteada por la recurrente no ha sido atendido en su oportunidad por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a la atención de su Exp. N° 003287-2017 de la quejosa doña **GLORIA RUTH CORDOVA RAMOS**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 259° - Faltas Administrativas - de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o**



administrativo o contradecir sus decisiones;

Que, en principio debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la inconducta funcional y los plazos establecidos por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, que se han excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en la ley antes acotada, en tal sentido en no haber atendido el Exp. N° 003287-2017 de doña **GLORIA RUTH CORDOVA RAMOS**, respecto a los presuntos actos irregulares del personal de la referida institución, quienes se ha apoderado del fondo publico ascendente a S/. 4,358.70 destinado al pago de interés legales por incumplimiento de pago oportuno del D.U, solicitando un proceso investigador, y sancionar a los responsables, a esta instancia administrativa, la queja interpuesta por la recurrente resulta amparable lo que implica que se ha paralizado el trámite del procedimiento administrativo en agravio a la administrada;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el principio de celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad;

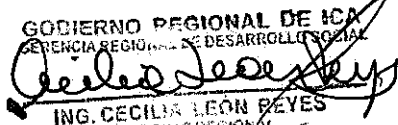
Estando al Informe Técnico N° 597-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **GLORIA RUTH CORDOVA RAMOS**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, por inconducta funcional, por la no atención de su Exp. N° 003287-2017, de conformidad a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Artículo 167° numeral 167.5 del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, se remita COPIA de los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ica, por ser de su competencia para su evaluación e investigación de Ica, contra la Directora Regional de Educación de Ica, por defecto de tramitación de conformidad con el Art. 167°, numerales 167.2, 167.2, y sanciones conforme a Ley. **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GODIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL